

Suprema Corte:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 “José Mármol 8 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada entre el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62, en la causa instruida en relación con el presunto ofrecimiento fraudulento, a través de un sitio de internet, de préstamos personales y tarjetas de crédito del Banco de la Nación Argentina, entre otras entidades, mediante anuncios que exhibirían la imagen y enlaces al sitio web del ente nacional.

Por considerar que los hechos podrían damnificar el interés de particulares, sin la afectación al patrimonio nacional, el magistrado federal declinó su intervención por razón de la materia (fs. 1/2).

A su turno, el juez nacional de esta capital rechazó esa atribución por prematura, al considerar que no se habían practicado las medidas que permitieran determinar los hechos y su calificación legal. No obstante, sostuvo que los sucesos habrían perjudicado el desenvolvimiento del ente nacional (fs. 4/5).

Con la insistencia del declinante y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 7/8).

Tiene establecido el Tribunal que la intervención del fuero de excepción está condicionada a la existencia de hechos que puedan perjudicar directa y efectivamente a la Nación (Fallos: 328:1991; 329:1338 y 341:480, entre muchos otros). También ha sostenido V.E., a través de numerosos precedentes, que para que el delito presuntamente cometido sea de aquellos que corrompen el buen servicio de los empleados

de la Nación debe existir, al momento de los sucesos, una inequívoca relación entre el hecho investigado y el entorpecimiento del legítimo ejercicio de aquellas funciones de índole federal (Fallos: 300:794; 306:1681, 319:1672) y que debe reconocerse a la justicia federal el carácter excepcional y estricto, en razón del cual se exige que el funcionario autor o víctima de un delito cumpla funciones específicamente federales para que, de conformidad con el artículo 3, inciso 3º, de la ley 48, se atribuya competencia a dicha magistratura (Fallos: 328:1813).

Por aplicación de estos principios, en atención a que las maniobras denunciadas no habrían causado un perjuicio al patrimonio de la administración pública ni obstruido el buen servicio de los empleados de la Nación, sin que se pueda apreciar alguna otra circunstancia que pueda hacer surtir la jurisdicción federal de naturaleza excepcional e interpretación restrictiva (Fallos: 340:797 y sus citas), opino que corresponde a la justicia nacional de esta capital continuar el trámite de las presentes actuaciones, sin perjuicio de la calificación legal que en definitiva corresponda y de cuanto resulte con posterioridad (Fallos: 329:1921).

Buenos Aires, 15 de octubre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación